



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

EMAIL: j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA. Cali, agosto 10 de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LORENA PATRICIA LOAIZA DURANGO Y OTROS
DEMANDADOS: JUAN ESTEBAN GONZALEZ CASTILLO
RADICACIÓN: 76-001-31-03-012/2020-00114-00

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda verbal de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

- 1º. La demanda no contiene el juramento estimatorio, en el cual debe estar debidamente motivada la liquidación de los perjuicios solicitados, discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo señala el Art. 206 del C.G.P.
- 2º. No se aportó con la demanda, los correspondientes anexos señalados en el acápite pruebas, tal como lo señala el Art. 84 Num. 3º del C.G.P.
- 3º. No se acreditó con la demanda haber dado cumplimiento al Inciso 4º del Art. 6 del Decreto 806 de junio de 2020, el cual dispone lo siguiente:

*"... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y al decreto 806 de junio de 2020,

RESUELVE:

- 1º. **INADMITIR** la presente demanda verbal de restitución de tenencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de su rechazo.

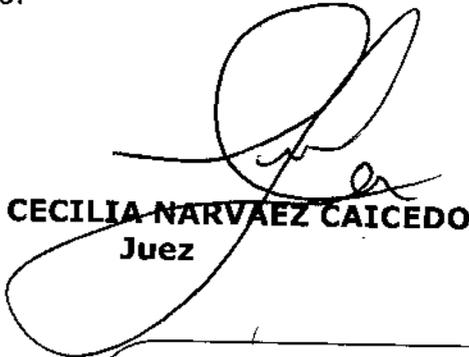


JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

EMAIL: j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2º. Reconocer personería jurídica al doctor **EDGAR HERNAN CERON MONTOYA**, portador de la tarjeta profesional No. 110.227 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme a las voces y términos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
 Juez

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

26 AGO 2020 SECRETARIA

Hoy _____, notifico en estado No. 57

a las partes el contenido de la providencia que antecede.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

SECRETARIA

CALI

